

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós.

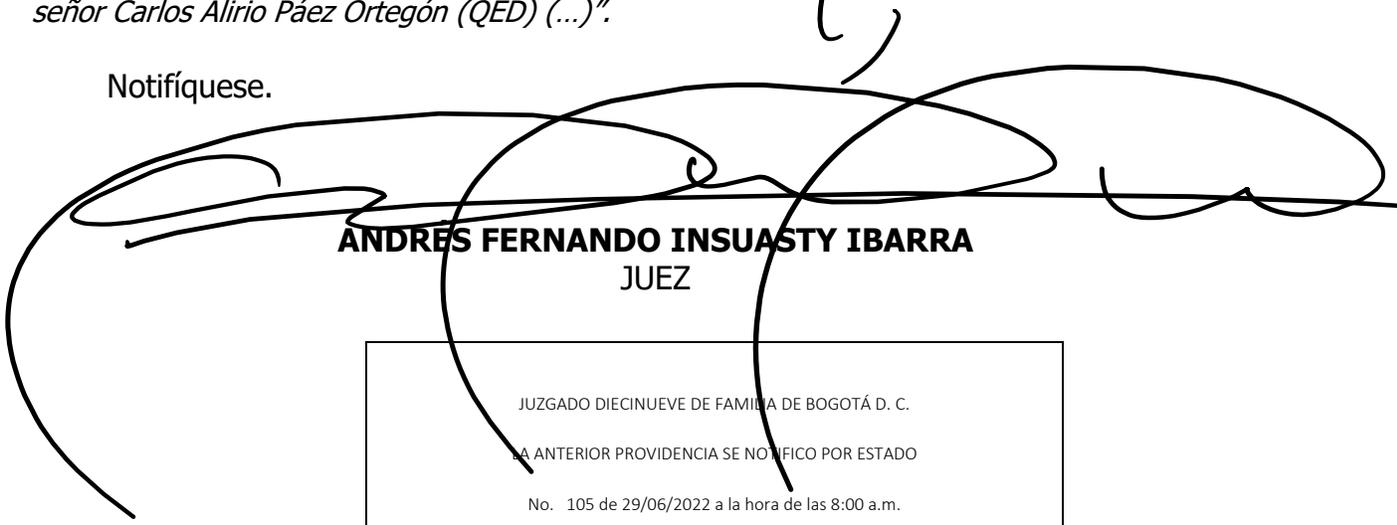
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue copia del registro civil de nacimiento de CARLOS ALIRIO PÁEZ ORTEGÓN (Q.E.P.D.), con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que señala: "(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)".

2. Allegue copia actualizada del registro civil de nacimiento de la señora BLANCA LEONOR MUNAR DE AHUMADA, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo, como quiera que en los hechos de la demanda se señaló "(...) conoció a su compañero Carlos Alirio Páez Ortega en el año 1979, dos meses antes de tener su tercer hijo del matrimonio con el señor Guillermo ahumada Munévar entablaron solo una amistad, ya que ella vivía con su esposo (...) que como quiera que se encontraba separada de hecho del padre de sus hijos Guillermo ahumada Munévar desde el año 1996 fecha en que la abandonó es por esto decidieron para el mes de junio del año 2007 con el señor Carlos Alirio Páez Ortega (QED) (...)".

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 105 de 29/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc53620e1f5146d18278cfede9323e40ccc217263d8794f7657d8b6d71425e**

Documento generado en 28/06/2022 01:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**